



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001192 De 20 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

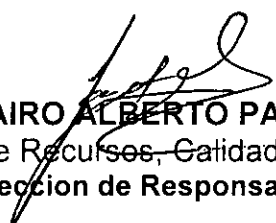
RESOLUCION:	2019032517
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201602796
EN CONTRA DE:	EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019032517 del 30 de Julio de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE _____, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019032517 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602796.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

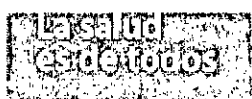
JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ElkinB

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2019032517
(30 de Julio de 2019)

“Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201602796 y a tomar otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2018026165 del 22 de junio de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No. 201602796, y se impuso a la Sociedad EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. con Nit 900270932-1, sanción consistente en multa de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria (Folios 143 al 165).
2. La decisión se notificó vía correo electrónico a la dirección jmmarmolch@gmail.com, el día 22 de junio de 2018. (Folios 159 y 160).
3. El día 27 de junio de 2018, el señor JUAN MANUEL MARMOLEJO identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.230.884, en calidad de representante legal de la sociedad EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. con Nit 900270932-1, interpuso recurso de reposición mediante radicado 20183005830 (Folios 163 y 164 – Anexos 165 a 176).
4. Mediante Resolución No. 2019022737 del 06 de Junio de 2019, se resolvió NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 2018026165 del 22 de Junio de 2018. (Folios 182 al 186).
5. La decisión se notificó personalmente el día 17 de junio de 2019 al señor JUAN MANUEL MARMOLEJO identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.230.884, en calidad de representante legal de la sociedad EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. con Nit 900270932-1 (Folio 188- Anexos 189 al 191).
6. A través de documento con número de radicado. 20191124996 del día 3 de Julio de 2019, la sancionada presenta solicitud frente a la decisión adoptada en el proceso sancionatorio, cuyo trámite se surte como revocatoria. (Folios 192 y 196)

DEL ESCRITO PRESENTADO

(...)

“ACTO ADMINISTRATIVO CUYA REVOCATORIA SE INVOCA

La resolución No. 2018026165 del 22 de junio de 2018 y la resolución No 2019022737 del 6 de junio de 2019, por las cuales se me sancionó de manera injustificada con una multa de 450 salarios mínimos diarios legales vigentes. De la siguiente manera:

***Resolución No. 2018026165 del 22 de junio de 2018. ARTICULO PRIMERO:* imponer a la SOCIEDAD EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAS con NIT 900270932-1 sanción consistente en la multa de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del termino perentorio de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que se deberá efectuar en la cuenta corriente No. 002869998688 del banco Davivienda a nombre de INVIMA en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del instituto, recursos propios a nombre del Invima.**

***Resolución No 2019022737 del 6 de junio de 2019. ARTICULO PRIMERO:* No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la resolución 2018026165 del 22 de junio de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201602796 adelantado contra la sociedad el caldero productos alimenticios SAS con nit 900270932-1.**

Página 1

RESOLUCIÓN No. 2019032517

(30 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796"

FUNDAMENTOS HECHO Y DE DERECHO

La revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011):

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

En el acto administrativo cuya revocatoria se invoca se configura la causal tercera, dado que se produjo una sanción pecuniaria que causa un daño injustificado.

Sea lo primero advertir que dentro del trámite del proceso sancionatorio también se vulneró de manera ostensible el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas ya controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, ya no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

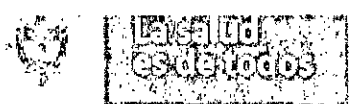
A su turno el numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

Si analizamos detenidamente el trámite del proceso sancionatorio cuya resolución que resuelve un recurso de reposición que hoy ataco, podemos observar que el mismo no se desarrolló con la plena garantía de los derechos de defensa y contradicción que explicare a continuación:

No es jurídicamente viable que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima de manera ligera e insensata acepte cualquier tipo de escrito sin coherencia jurídica que haga las veces de recurso de reposición con el interés único de darle trámite a su potestad sancionatoria, pues esto realmente no garantiza una defensa propia, ni legítima argumentación lógica dentro de las actuaciones presentadas por este investigado en un proceso sancionatorio que usualmente culmina en altas sanciones pecuniarias que terminan con la existencia legal del establecimiento.

En este proceso en particular se radico un escrito bajo el número 20183005830 en el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero que como primera medida refiere de manera equivoca a la



RESOLUCIÓN No. 2019032517
(30 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796"

respuesta del auto número 20180054462 que para el proceso sancionatorio en mención en realidad pertenece a los descargos subsecuentes a la notificación al Auto 'Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos-, adicionalmente, dicho escrito contiene la descripción de la superación de los hallazgos de la visita, situación sanitaria de la planta encaminada exclusivamente al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad; ya que al momento de la visita como es de costumbre por los funcionarios del Invima facultados para tales funciones, no explican al vigilado las acciones administrativas posteriores a la aplicación transitoria de la medida sanitaria, es así como frecuentemente se confunde el plan de acción presentado para la posterior operación de la planta, con el proceso que se inicia dentro del término de 3 años.

Aunado a lo anterior, es claro que aspectos meramente técnicos allí descritos relacionados con el rotulado del producto son referidos, además de hechos muy precisos relacionados con la interpretación de las exigencias realizadas por los funcionarios comisionados para la misma, no corresponden a lo que se puede suponer como un recurso de recurso, puesto que legalmente parte de los requisitos de un recurso de reposición son: el acto al que se recurre y la razón de su impugnación; además de los argumentos claros por los cuales se recurre a este instrumento.

El establecimiento denominado EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAS, no tiene medidas sanitarias anteriores o posteriores a la que es objeto de controversia, lo que se considera un atenuante en la actuación administración para este.

Para finalizar la Dirección de Responsabilidad Sanitaria no realiza un análisis acucioso de la documentación soporte presentada con las actas de inspección a fábrica de alimentos y el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, pues la cámara de comercio presentada, se encuentra cancelada desde el 8 de mayo de 2017 a su vez se decreta la liquidación de la sociedad comercial. Cabe recordar que según el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificadas podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo responden hasta el monto de sus respectivos aportes y el o los accionistas no serán responsables por obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DIRECTA DE ACTO PARTICULAR Y CONCRETO

Según el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

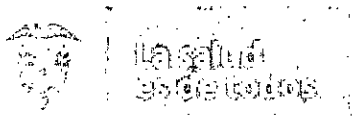
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

El citado artículo 94, prohíbe acudir a la figura de la revocatoria directa cuando se invoque la primera causal, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria, para tal efecto, deviene oportuno señalar que se invoca la causal 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por tanto, es procedente solicitar y tramitar esta petición de revocatoria directa aun habiendo agotado la vía gubernativa.

PETICION

Por los anteriores planteamientos solicito la REVOCATORIA DIRECTA, de la resolución No 2019022737 del 6 de junio de 2019 por las cuales se me sancionó de manera injustificada con una multa de 450 salarios mínimos diarios legales vigentes, ya que me están causando un daño injustificado".



RESOLUCIÓN No. 2019032517

(30 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796"

(...)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Realizada la anterior precisión, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los Artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

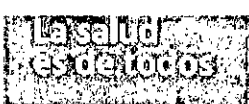
En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente¹ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *juris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de esta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



RESOLUCIÓN No. 2019032517

(30 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796"

c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999² de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

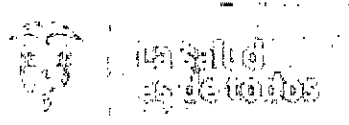
"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".³

Bajo lo expuesto, observa necesario el despacho realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a ser contrarias a la constitución y/o las leyes, atentan contra el interés general y/o causan agravio injustificado a la sociedad sancionada según lo manifestado por el petente en el siguiente sentido:

² Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, octubre 6 de 1999

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



RESOLUCIÓN No. 2019032517
(30 de Julio de 2019)

“Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796”

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD EL CALDERO PRODUCTOS
ALIMENTICIOS S.A.S.

Frente a este punto, es necesario precisar que la sanción a la sociedad investigada fue impuesta mediante la Resolución de calificación No. 2018026165 del 22 de Junio de 2018, fecha en la cual la sociedad investigada, se hallaba liquidada, tal y consta en el certificado de existencia y representación legal, para el 21 de abril de 2017, se encontraba cancelada la matrícula mercantil de la persona jurídica. (Folios 190 a 191)

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES		
FOLIO 190		
CERTIFICA - DISOLUCIÓN		
FOLIO 191		
CERTIFICA - LIQUIDACIÓN		
FOLIO 192		
CERTIFICA - CANCELACION		
FOLIO 193		
CERTIFICA - REFORMAS		
FOLIO 194		
CERTIFICA - VIGENCIA		
FOLIO 195		
CERTIFICA		
FOLIO 196		
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES		
FOLIO 197		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Página 2.3

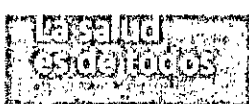
De modo tal, que la sociedad SOCIEDAD EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., con Nit No. 900270932-1 tal y como se observa a folio 190 y 191 del expediente, la sociedad se encuentra disuelta, liquidada y cancelada, la cual quedo inscrita en la cámara de comercio, desde el 8 de mayo de 2017, es decir, que ya no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

Ahora bien, al realizar una análisis de las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, se debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución, que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”



RESOLUCIÓN No. 2019032517

(30 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796"

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

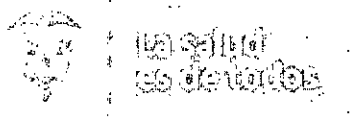
De la misma forma, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el consejo de Estado Sección Cuarta en su providencia de fecha 11 de Junio de 2009 con radicado No 16319 Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO - Representación. Clasificación / DISOLUCION DE PERSONA JURIDICA - Definición / EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA - Se presenta con la liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación / EXISTENCIA DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO - Se demuestra con el certificado de existencia y representación legal

De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo descrito, se encuentra que si bien, la sociedad investigada es una persona jurídica, que dejó de existir y por tanto ya no es sujeto de derechos y/o obligaciones, también lo es que la actuación administrativa no podrá continuarse, debido a que al momento de calificar el proceso sancionatorio 201602796, la matrícula mercantil de la sociedad investigada ya se encontraba disuelta, liquidada e incluso cancelada, esto desde el 8 de Mayo de 2017, y en ese sentido este despacho debe revocar la Resolución de calificación proferida dentro del plenario, debido a que calificación fue proferida cuando la sociedad investigada no existía jurídicamente, de modo que la solicitud de revocatoria directa procede por la causal 1ª

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2019032517
(30 de Julio de 2019)

“Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201602796”

del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, excluyendo las demás causales contenidas en la norma.

Dejando claro lo anterior este despacho no considera necesario abordar sobre los demás puntos planteados por el peticionario, toda vez que de acuerdo con lo señalado con anterioridad, la presente investigación no podrá proseguirse de conformidad con lo establecido en la causal 1ª del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se accederá a la solicitud de revocar la Resolución 2018026165 proferida el 22 de junio de 2018 y la Resolución No. 2019022737 del 6 de junio de 2019; consecuentemente se archivara el proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2018026165 del 22 de Junio de 2018 y la Resolución No. 2019022737 del 6 de junio de 2019, proferidas dentro del proceso sancionatorio No. 201602796, en consecuencia se ordena cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente Resolución al Representante legal y/o apoderado de la Sociedad EL CALDERO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. con Nit 900270932-1 y al señor JUAN MANUEL MARMOLEJO CHAPARRO, identificado con cedula No. 16.230.884, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

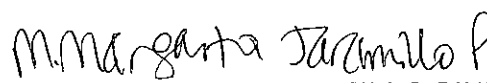
En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602796 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Elkin Benavides
Revisó: Jairo A. Pardo